

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL	
Un año.....	36 pesetas.
Seis meses.....	18'50 >
Tres id.....	10 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, confeccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL	
Un año.....	33'50 pesetas.
Seis meses.....	17'50 >
Tres id.....	9 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 357.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Núm. 2.280.

DE LA CIRCULACIÓN EN PRUEBAS Y TRANSPORTES DE VEHICULOS AUTOMÓVILES SIN MATRICULAR

(Continuación.)

Tercera. Los vehículos automóviles que circulen con placas de Prueba serán manejados por conductores que estén al servicio de la persona o entidad constructora o vendedora de aquéllos y que se hallen en posesión del permiso para conducir prescrito por el Reglamento vigente para la circulación de vehículos con motor mecánico.

Podrá permitirse también que los automóviles en prueba sean manejados, en tramos de carreteras no peligrosos ni de gran tránsito, y siempre bajo la responsabilidad de la Casa constructora o vendedora de aquéllos, a los presuntos compradores o representantes suyos, si éstos se hallan en posesión del citado permiso para conducir, y sin que pueda prescindirse en ningún momento de que vaya junto a él el conductor al servicio de la Casa.

Los constructores y vendedores interesados cuidarán, bajo su responsabilidad, de que cuantos vehículos con motor mecánico pongan en circulación con placas de prueba satisfagan todas las condiciones que exige el artículo 2.º del citado Reglamento, y especialmente la de llevar en sitio fácilmente visible la pla-

ca que se menciona en su apartado i), en la cual, entre otros datos debe figurar el número de fabricación del motor del automóvil.

Por no llevar esta clase de placa un automóvil en pruebas, se impondrá a su propietario una multa de 200 pesetas; y si, llevándola, se comprobara que el número del motor que figure en ella es diferente del que debe aparecer grabado, troquelado o en relieve en el motor mismo, la multa se elevará a 400 pesetas.

Cuarta. Cada Casa constructora o vendedora de automóviles deberá remitir a la Jefatura de Obras públicas de la provincia una relación de los conductores de vehículos con motor mecánico que se hallen a su servicio, la cual será renovada el día 2 de enero de cada año, si bien habrá de darse cuenta de las altas y bajas de dicho personal, en su calidad de afecto al servicio de la Casa, conforme se produzca; no pudiendo utilizarse un conductor en las pruebas de un automóvil hasta diez días después de haberse participado oficialmente que ha entrado al servicio de la Casa.

Toda infracción de este último precepto se castigará con multa de 200 pesetas.

Quinta. Para realizar pruebas o ensayos en un vehículo automóvil determinado, la casa constructora o vendedora del mismo utilizará con tal objeto, precisamente, uno de los juegos de dos placas para pruebas que le haya sido concedido para automóviles de la marca y categoría del que se trate de probar y el «Permiso de circulación para pruebas» correspondiente, o sea el expedido con el mismo número que figure en dichas placas; siendo indispensable que el conductor lleve consigo, además del expresado permiso de circulación y del suyo para conducir, un documento que se denominará «Boletín para pruebas», en el cual deberá hacerse constar los datos siguientes:

Nombre y apellido o razón social de la persona o entidad constructora o vendedora del automóvil.

Señas de su domicilio.

Número que figure en el permiso de circulación y en el juego de placas correspondiente que hayan de utilizarse para las pruebas.

Marca y categoría del automóvil.

Número del motor del mismo.

Nombre y apellidos del conductor.

Fecha en que se expide el boletín.

Firma y rúbrica de la persona o entidad constructora o vendedora.

Las infracciones cometidas contra lo dispuesto en esta prescripción quinta serán castigadas con las multas siguientes:

Por falta de permiso para conducir del conductor del automóvil en pruebas, 250 pesetas.

Por falta del permiso de circulación para pruebas, 250 pesetas.

Por no llevar el vehículo colocadas las placas de pruebas, 250 pesetas.

Por figurar consignado en el Boletín para pruebas el nombre y apellidos de un conductor que no sean los del que, como tal conductor al servicio de la casa vaya encargado de la conducción del vehículo, 250 pesetas, a menos que se justifique debidamente.

Por falta del Boletín para pruebas o porque en el que se lleve no se hayan consignado todos los datos anteriormente especificados, 500 pesetas.

Por figurar consignado en este documento un número del motor distinto del verdadero, 500 pesetas.

Por llevar placas de pruebas no selladas por la Jefatura de Obras públicas o caducadas por ser de semestre anterior 1.000 pesetas.

Sexta. Los constructores y vendedores de automóviles confeccionarán libros talonarios formados por hojas encuadernadas, que estarán divididas en tres partes, de las cuales dos de ellas servirán para extender el original y un duplicado del «Boletín para pruebas», con

arreglo a modelo, y la tercera quedará encuadernada, como matriz, para el ulterior recuento o comprobación de los «Boletines».

Al poner en circulación para pruebas un automóvil, el constructor o vendedor del mismo extenderá el original y el duplicado del Boletín correspondiente, remitiendo el último el mismo día en que empiezan las pruebas, a la Jefatura de Obras públicas de la provincia, y entregando el original al conductor del vehículo, quien deberá llevarlo consigo mientras duren las pruebas y al terminar éstas, que deberá ser dentro de un plazo máximo de ocho días, contando entre ellos el en que comenzaron y los festivos, se remitirá a la Jefatura de Obras públicas para justificar haberlas terminado antes de expirar el plazo referido. Tanto la entrega del duplicado del «Boletín», al dar comienzo a las pruebas, como la del original, al terminarlas, deberá hacerse en la Jefatura de Obras públicas directamente, mediante recibo, que podrá exigirse, o por correo en sobre certificado.

Si por haber sido vendido el automóvil durante las pruebas en provincia distinta a la de salida, conviniese al comprador matricularlo en aquélla, deberá entregarse el original del «Boletín» en la Jefatura de Obras públicas correspondiente, la cual lo remitirá a la en que obra el duplicado, para que en ella pueda hacerse constar haber terminado las pruebas dentro del plazo prefijado.

Cuando como consecuencia de las prevenciones que se expresan en la prescripción 8.ª de este artículo o de otras disposiciones que las Autoridades estimen conveniente tomar, se comprobará que ha sido utilizado un «Boletín» para pruebas extendido por un constructor o vendedor de automóviles sin haberse remitido a la Jefatura de Obras públicas el duplicado correspondiente, en la fecha y del modo expuesto en el segundo párrafo de

esta prescripción 6.^a, se castigará la infracción cometida con una multa de 250 pesetas.

La falta de entrega en la Jefatura de Obras públicas del original del «Boletín para pruebas», dentro del plazo máximo fijado para ello en el mismo párrafo, se castigará con una multa de 50 pesetas, más con otra de cinco pesetas por cada día de retraso en entregarse, hasta el décimo día, en que se considerará como no entregado definitivamente. En este caso, el constructor o vendedor interesado deberá justificar el destino que se le haya dado al automóvil a que se refiere el Boletín y de no hacerlo en el plazo que para tal objeto se le señalará, incurrirá en la multa de 1.000 pesetas.

Séptima. En las hojas de cada talonario deberán figurar números de orden correlativos y antes de hacer uso del mismo se llevará a la Jefatura de Obras públicas de la provincia para que el Ingeniero Jefe marque todas las hojas con la estampilla de su firma y rúbrica y con el sello de la Jefatura y haga constar en la cubierta del talonario, bajo su firma, el número de folios que contiene. Cuando un talonario esté próximo a terminarse, la persona o entidad que lo posea cuidará de tener preparado otro en el que el número de orden de su primera hoja sea el siguiente del que figure en la última del talonario que esté utilizando, el cual deberá acompañar con el nuevo al presentar éste en la Jefatura de Obras públicas para marcar sus hojas en la forma referida.

Octava. Los constructores o vendedores de vehículos de tracción mecánica deberán llevar al día un libro registro de los Boletines para pruebas en el que harán constar: el número de orden con que figura en los talonarios cada Boletín; las marcas, categorías y número de los motores de los automóviles objeto de las pruebas; los números de los permisos de circulación y de las placas que se utilicen; los nombres de los conductores de los vehículos, y las fechas en que se remiten a la Jefatura de Obras públicas los duplicados en los Boletines y en las que se hace entrega de los originales en los mismos.

En las Jefaturas de Obras públicas se llevará también un libro registro general para toda la provincia, en el que, además de los datos enumerados se harán constar las personas o entidades expedidoras de los Boletines y las señas de sus domicilios.

El Ingeniero Jefe de Obras públicas podrá reclamar cuantas veces lo estime oportuno, y desde luego deberá hacerlo una vez cada año por lo menos, que las casas compradoras o vendedoras de automóviles le presenten el libro registro que llevan y los talonarios con las matrices de

los Boletines expedidos, con el fin de comprobar si existe la debida conformidad entre los datos consignados en aquél y en éstas; siendo además obligatorio la presentación en la Jefatura de Obras públicas de los documentos referidos, para confrontar los datos en ellos anotados, siempre que haya de contrascribirse un nuevo talonario y debiendo, en todos los casos, hacer constar el Ingeniero Jefe en el libro registro los resultados de dichas comprobaciones.

Toda infracción cometida por las personas o entidades constructoras de automóviles contra lo dispuesto en esta prescripción octava será castigada con una multa de 500 pesetas, y la reincidencia con una de 1.000.

Novena. Bajo ningún pretexto podrán utilizarse las placas de pruebas en automóviles ya vendidos o entregados a particulares, castigándose la infracción de este precepto, una vez que haya sido comprobado, con una multa de 500 pesetas.

Décima. Los vehículos que adquiera o pruebe la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil, y durante el tiempo que obre en su poder, llevará la documentación y placas de prueba que permitan la identificación del expresado material y del personal que lo emplee, lo conduzca y esté al servicio del mismo.

Las placas de prueba de los coches de producción nacional que pruebe o emplee dicha comisión llevarán la inscripción «C. O. M. A.» (pruebas) pintadas de color negro sobre fondo rojo y amarillo, y la que se emplee en casos excepcionales, para vehículos que fábricas extranjeras le ofrezcan en pruebas, para su posible nacionalización, un fondo blanco con una faja estrecha en una de las esquinas de color rojo y amarillo, siendo la misma la inscripción.

Con tales requisitos y el cumplimiento de las generales disposiciones contenidas en este Reglamento, en cuanto no se opongan al desempeño de la función de la Comisión oficial del Motor y del Automóvil, podrán circular los expresados vehículos por todas las vías públicas de España.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

D. Pedro M. Viguera y Sirguero de Miranda, vecino de Bilbao, solicita de este Gobierno se declaren vedados de caza a su favor los terrenos de Frias y montes Valdemosos y Albillo, Ayuntamiento de Frias.

Se abre en este Gobierno y en la Alcaldía respectiva un periodo de reclamaciones, durante quince días, a partir desde la fecha de la presente circular, para que los que se crean perjudicados puedan presen-

tar las reclamaciones debidamente documentadas.

Burgos 20 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En uso de las facultades que me confiere la vigente ley de Caza, he acordado autorizar a los Alcaldes de Hörtigüela y Rojas para que puedan destruir los animales dañinos que merodean por los respectivos términos municipales, por plazo de un mes.

Lo que se publica en este periódico oficial para general conocimiento.

Burgos 20 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Circulares.

En cumplimiento de los artículos 17 y 256 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de mal rojo que padecía el ganado porcino del término municipal de Cuevas de Amaya, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 11 de octubre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 17 y 261 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de peste porcina que padecía el ganado de cerda del término municipal de Cameno, cuya existencia fué declarada oficialmente con fecha 20 de noviembre último.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de diciembre de 1929.

EL GOBERNADOR,

Tomás Calvar.

Diputación Provincial

CÉDULAS PERSONALES

Próximo a terminar en los pueblos de esta provincia el periodo de recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales, los Ayuntamientos se servirán rendir, dentro de los quince días, siguientes al en que aquél termine, la cuenta de dicha recaudación que previenen los artículos 52 y 55 de la Instrucción, con arreglo al modelo que se inserta en la cuarta plana del presente número y las siguientes instrucciones:

1.^a Servirá de base para la cuenta el pliego de cargo formulado por el Negociado de Arbitrios e Impuestos remitido con las cédulas

personales, teniendo en cuenta las alteraciones posteriores, si las hubiere.

2.^a Del cargo líquido sólo serán baja las cédulas correspondientes a los fallecidos y a los ausentes, justificándose unas y otras con relaciones certificadas, expedidas respectivamente por el Juez municipal y Alcalde.

3.^a Terminado el periodo voluntario de recaudación, el Ayuntamiento deberá ingresar en las arcas provinciales el importe de lo recaudado, acompañando relación duplicada por tarifas y clases de aquellos contribuyentes que estén en descubierto, a fin de que por la Excelentísima Comisión provincial se acuerde la imposición de la penalidad que señalan los artículos 58 y 62 de la Instrucción.

4.^a Una de estas relaciones será devuelta al Ayuntamiento, a fin de que inmediatamente nombre el Agente ejecutivo que ha de proceder a la recaudación forzosa del impuesto, instruyendo el oportuno expediente a aquellos contribuyentes que no hubiesen obtenido la cédula, de acuerdo con lo preceptuado en el Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, en sus artículos 71, 79 y siguientes del capítulo 5.^o del mismo.

5.^a El Agente recaudador en el periodo ejecutivo, percibirá, como única remuneración, una tercera parte del importe del recargo de cada cédula, debiendo entregar al Ayuntamiento y éste ingresar en la Caja provincial la suma de las otras dos terceras partes y el valor de las cédulas expandidas durante dicho periodo ejecutivo con las deducciones que aparecen en el estado que se inserta en la cuarta plana del presente número, si no se hubieren hecho al tiempo de la entrega de la recaudación voluntaria.

6.^a La retención de lo perteneciente al Ayuntamiento, se justificará con la correspondiente carta de pago para demostrar su ingreso en la Caja municipal; esta cantidad debe ser justamente lo que por el recargo municipal sobre cédulas personales ingresó en el Municipio el año 1924-25. De esta totalidad, el 50 por 100 que señala el apartado N) del artículo 226 del Estatuto provincial, queda en la Caja municipal para atenciones del Ayuntamiento, de lo cual deberá enviarse a esta Corporación la carta de pago, y el otro 50 por 100 se ingresará en la Caja de la Diputación con destino a la cuota correspondiente de aportación municipal o forzosa al tiempo de rendir la cuenta, recibiendo la Diputación como justificantes: una carta de pago de ingreso por cédulas personales que se unirá a la cuenta de recaudación, y otra por el concepto de aportación forzosa, que servirá para justificar el correspondiente libramiento de data en la cuenta municipal del Ayuntamiento.

Las Corporaciones municipales que en dicho año de 1924-25 no utilizaran tal recargo, solo tienen derecho a una comisión del 5 por 100 de lo que recauden, según el apartado E) del artículo 226 de dicho Estatuto, que justificarán del mismo modo el ingreso en la Caja municipal con la carta de pago.

7.ª La penalidad o recargo que lleva toda cédula expedida en período ejecutivo, es la siguiente:

A) Para los que la obtengan de menor cuantía de la debida por haber falseado las hojas declaratorias, una multa equivalente a la diferencia entre el valor de la cédula que tiene asignada y el de la que les corresponde en realidad, más otro tanto.

B) Para los que estando o no

empadronados carezcan de cédula una multa equivalente al valor de la cédula que deban adquirir, obteniendo además el documento.

C) Para los que al tiempo de proveerse de cédula no declaren el cambio de sus circunstancias, con relación a las que aparezcan en la hoja declaratoria (si le atribuyeran por ella cédula más elevada), una multa igual a la señalada en el apartado A).

7.ª Es tal la importancia de este servicio, que la Instrucción vigente, en su artículo 56, declara contraventores de la misma a los funcionarios públicos que con sus actos den lugar a que se cometan defraudaciones, y a los cuales, según los artículos 58 y 62, podrá imponerles la Comisión provincial multas hasta

25) pesetas, que hará efectivas el Excmo. Sr. Gobernador, cuando se trate de actos cometidos por los Alcaldes.

La resolución de cualquier duda que la interpretación de estas instrucciones, o del modelo de cuenta que se inserta, suscite a los señores Alcaldes, será resuelta por el Negociado de Arbitrios e Impuestos de esta Corporación, a cuya oficina pueden dirigirse.

Burgos 10 de diciembre de 1929.
=El Presidente, José de la Torre.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Madrid.

Requisitoria.

Calderón Pérez (Ricardo), natural de Arenillas de Riopisuerga

(Burgos), de estado soltero, profesión dependiente de vaquería, de 24 años de edad, hijo de Matías y de Segunda, domiciliado últimamente en la calle del General Oraz, número 31, piso 3.º, procesado por hurto, número 261 de 1929, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción del Distrito de la Inclusa, Secretaria de D. José Torres Santos, con el fin de ser reducido a prisión en la Cárcel Celular, apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar; encargándose su busca y captura a todas las Autoridades.

Madrid 12 de diciembre de 1929.
El Juez, Dimas Camarero.=El Secretario Licenciado, José Torres.= Con rúbricas.=Es copia.=El Secretario, Licenciado José Torres.

OBRAS PUBLICAS

Provincia de Burgos

Relación de los vehículos con motor mecánico inscritos en esta Jefatura durante el mes de octubre último, que se remite para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, según previene el Reglamento de circulación de vehículos vigente y la circular de 7 de febrero de 1927.

Número de matrícula	Fecha de la inscripción	NOMBRE DEL PROPIETARIO	Domicilio	Marca del coche	Número del motor	Forma del coche	Categoría	Potencia en H. P.	Servicio a que se destina
1604	2-10-29	Gil Montero.....	Huércemes.....	Chevrolet..	230307	Camioneta.	2.ª	20,6	Particular.
1605	id.	Victoriano Dancausa Ibeas.	Burgos (Concepción, 2)...	Wippet.....	278470	Conducción....	2.ª	15,6	Idem.
1606	id.	Jesús Martínez Revuelta...	Idem (Moneda, 10).....	Delage.....	2134	Sedan....	2.ª	17,6	Idem.
1607	id.	Luis Castañares.....	Idem (Huelgas, 5).....	Idem.....	1813	Conducción....	2.ª	17,6	Idem.
1608	id.	Mariano Sevilla Gallo.....	Orbaneja.....	Motobecane	57851	Moto.....	1.ª	2 1/2	Idem.
1609	3-10-29	Severino del Diego.....	Hinestrosa.....	Fiat.....	108882	Berlina...	2.ª	8,8	Idem.
1610	id.	Simón López Muñoz.....	Villasante.....	Wippet.....	1463	Camioneta.	2.ª	19,5	Idem.
1611	10-10-29	Viuda de Ireneo Lafont...	Pampliega.....	Dodge.....	22275	Idem.....	2.ª	23,9	Idem.
1612	id.	Antonio de Rivas.....	Gumiel de Hizán.....	Idem.....	8323	Idem.....	2.ª	21,5	Idem.
1613	15-10-29	Eliseo Vega La marza....	Burgos (C. Madrid, 5)....	Chevrolet..	240323	Idem.....	2.ª	20,6	Idem.
1614	id.	Esperanza Santos Santos..	Santa María del Campo...	Dodge.....	12515	Idem.....	2.ª	21,5	Idem.
1615	id.	Isaac Peña Sainz.....	Pedrosa de Valdeporres...	Peugeot....	7330	Moto.....	1.ª	2 1/2	Idem.
1616	18-10-29	Corentino García Cerezo..	Alar del Rey.....	Ford.....	1684408	Camioneta.	2.ª	17,8	Idem.
1617	19-10-29	Julián Benito Benito.....	Arauzo de Miel.....	Chevrolet..	241891	Idem.....	2.ª	20,6	Idem.
1618	id.	V. de Dionisio de la Puente.	Burgos (Madrid, 7).....	G. M. C....	2396474	Idem.....	3.ª	23,5	Idem.
1619	22-10-29	Anselmo Amo.....	Idem (Tenerías, 13).....	Dodge.....	47137	Idem.....	2.ª	21,5	Idem.
1620	id.	Antonio de Quevedo.....	Idem (Alonso Martínez, 12).	Peugeot....	83282	Moto.....	1.ª	3	Idem.
1621	23-10-29	Rodrigo de Sebastián.....	Idem (Santander, 15).....	Matcheles..	1789	Idem.....	1.ª	2	Idem.
1622	id.	Maximina Gil Salinero....	Roa (Real, 5).....	Dodge.....	30910	Sedan.....	2.ª	18,2	Idem.
1623	30-10-29	Cirilo Arribas Ibáñez.....	Salas de los Infantes.....	Hispano Suiza....	8805	Omnibus..	3.ª	22,2	Público.
1624	id.	Juan Benito González.....	Burgos (Madrid, 8).....	Chevrolet..	247351	Camioneta.	2.ª	20,6	Idem.
1625	id.	Carlos Ajuria Cantabrana..	Idem (Espolón, 22).....	Matcheles..	1733	Moto.....	1.ª	2 1/2	Idem.
1626	id.	Florentino de Lope.....	Gamonal.....	Motobecane	58954	Idem.....	1.ª	2 1/2	Idem.

Burgos 9 de noviembre de 1929=El Ingeniero Jefe, Rafael Zumárraga.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Palacios de la Sierra.

Autorizado por el Distrito forestal, el día 30 de diciembre actual, a las doce y media horas, tendrá lugar en la sala de sesiones de este Ayuntamiento la subasta de 126 pinos y 158 latas inmaderables, procedentes de un incendio en el monte «Humbrigtüela y Abejón», tasados en 315 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, número 189, correspondiente al día 22 de agosto último, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 162, 163 y 164 del Estatuto y Reglamento de contratación de obras y servicios municipales de 2 de julio de 1924, y los 83, 84, 85 y 86 de la Instrucción de 17 de octubre de 1925, bajo mi presidencia

o en quien la delegue, la de otro miembro de la Corporación, un funcionario de Montes, si lo desea, y el Secretario.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, todo de acuerdo con lo antes dispuesto, sujetándose al modelo corriente para estos actos.

Palacios de la Sierra 14 de diciembre de 1929.=El Alcalde, P. A., Tomás Medrano.

Alcaldía de Tosantos.

El Ayuntamiento de Tosantos, en unión de los vecinos propietarios de las fincas sitas en la jurisdicción de su término municipal, han acordado sacar a subasta el día 26 del actual y con arreglo al pliego de condiciones que obra en la Secretaría, el arrendamiento de la caza existente en los terrenos propiedad del Municipio y aludidos propieta-

rios, con la facultad de proceder a la obtención de vedado de caza de dicho término, con arreglo a la Ley.

Tosantos diciembre de 1929.=El Alcalde, Luis Corral.

Alcaldía de Valle de Hoz de Arriba.

El Ayuntamiento pleno de este distrito, en sesión de hoy, ha acordado sacar a pública subasta para el día 28 del actual, a las diez horas, en la sala de sesiones del mismo, el arriendo de toda clase de bebidas espirituosas y alcohólicas para el próximo año de 1930, bajo el tipo de 8.666'66 pesetas, así como también el arbitrio de carnes y volatería, bajo el tipo de 12.160'38 pesetas. El pliego de condiciones y ordenanzas aprobadas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento para conocimiento de

los que deseen examinarlas y tengan interés en el asunto.

Valle de Hoz de Arriba 12 de diciembre de 1929.=El Alcalde, Julio Cister.

AVISO

Habiéndose terminado el pleito de mayor cuantía sobre división del monte titulado Los Llanos, jurisdicción de Madrigalejo del Monte, promovido entre varios vecinos del mismo, y para proceder a la división de dicho monte, se hace saber por anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los que se crean con derecho en dicho monte, puedan reclamar ante la Comisión nombrada por mayoría, en el término de diez días, a contar desde la publicación del presente anuncio.

Madrigalejo 19 de diciembre de 1929.=Manuel Romo.

